



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Carmen Rosa Cardoza Avendaño
Demandado	Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.
Radicación No.	76 001 41 05 002 2022 00203 01
Tema	<i>Recobro Incapacidades Temporales</i>

SENTENCIA DE CONSULTA No. 154

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso promovido por **Carmen Rosa Cardoza Avendaño** en contra del **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

Carmen Rosa Avendaño actuando en causa propia formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**, con miras a obtener el reconocimiento y pago de 30 días de incapacidad, los cuales se causaron desde el 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de igual anualidad y en consecuencia solicitó que la indexación de las sumas de dinero reconocidas junto con el pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, la accionante indicó que se afilió al **Servicio Occidental de Salud**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

S.O.S. E.P.S. desde el 1 de marzo de 2008 como dependiente de la empresa Soluciones y Proyectos Laborales, expuso que el 26 de febrero de 2020 se sometió al procedimiento quirúrgico de extracción de catarata con implante de lente intraocular en ojo derecho, que a raíz de dicha cirugía se le expidió la incapacidad No. 12849 con duración de 30 días, la cual radicó ante su empleador. Adicionalmente informó que la EPS llamada a juicio negó el pago de la referida prestación con ocasión a la mora en los aportes del empleador. Finalmente, manifestó que su empleador radicó acción constitucional ante la **S.O.S. E.P.S.**, misma que fue negada por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aduciendo que la misma era improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez. **(archivo 03 E.D.)**

En respuesta, el **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.** se opuso a las pretensiones indicando que dicha entidad no se le puede endilgar la obligación de pago por incapacidades, en razón que la empresa **Soluciones y Proyectos Laborales S.A.S.** quien fungía como empleadora de la accionante se encontraba en mora respecto de las cotizaciones a salud de ésta. De otra parte, formuló en su defensa las excepciones de *«incapacidades rechazadas por no pago aportes, inexistencia de obligación, la no vinculación del empleador, la genérica o innominada y la de buena fe»*. **(archivo 011 E.D.)**

Al respecto, el juzgado de origen en auto No. 985 proferido en estrados vinculó en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a **Soluciones y Proyectos Laborales S.A.S.**, sin embargo, en auto posterior dejó sin efecto tal decisión por cuanto la

referida sociedad había sido liquidada y por consiguiente ya no era sujeto de derechos ni obligaciones.

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali profirió la sentencia No. **056 del 14 de febrero de 2022**, en la cual resolvió absolver a la llamada a juicio de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para arribar a esta conclusión dijo que conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 142 del Decreto 19 del 2012 tanto las licencias de maternidad como las incapacidades de origen común deben ser canceladas por la EPS la cual se encuentre afiliado el trabajador, dijo que el Decreto 2043 de 2013 estableció que los dos primeros días corren por cuenta del empleador o el trabajador independiente.

Así mismo, explicó que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 entre los deberes del empleador se encuentran el pago oportuno de los aportes a la seguridad conforme lo dispuesto en el artículo 204 ibid y el Decreto 1990 de 2016 vigente para la época, el cual establece la clasificación de todos los aportantes al SGSS y la forma oportuna de pago.

Adicionalmente refirió que el Decreto 1804 de 1999 dispuso que los trabajadores independientes o los empleadores tienen derecho al reembolso del pago de las incapacidades por enfermedad común siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

Aunado a lo anterior, refirió que revisada la documental se pudo constatar que los pagos de los aportes referente a diciembre de 2018, el año de 2019 y enero de 2020 se efectuaron de manera oportuna y por ende, el cobro de la incapacidad aquí ventilada a primera vista sería procedente pues respecto de la demandante no se observa mora en el pago de sus aportes al sistema.

Luego dijo que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 hoy artículo 89 del Decreto 2353 del 2015 estableció además que para percibir el pago de la incapacidad generada se requiere que el empleador hubiera cancelado de forma completa durante el año anterior a la fecha frente a todos los trabajadores, en caso de no hacerse, el pago de dicha incapacidad no se encontrará a cargo del SGSS, sino del empleador moroso, salvo que exista acuerdo de pago.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el empleador de la aquí accionante había tenido periodos de mora por algunos trabajadores, lo que conlleva que la demandante no ostente derecho a reclamar el pago de la incapacidad directamente a la S.O.S. EPS, pues tal como se evidenció en el escrito de contestación y las pruebas arrimadas por la llamada a juicio, esta realizó el trámite de cobró respectivo a **Soluciones y Proyectos Laborales S.A.S.**, quien fungía como empleadora de la aquí accionante, lo que se traduce que la diligencia en el cobro de la mora por el pago de aportes, evita que se le pueda endilgar al **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.** un allanamiento a la mora del empleador, y en consecuencia, el llamado a responder pecuniariamente por la incapacidad generada a la actora es su empleador **Soluciones y Proyectos Laborales S.A.S.**, en la suma de 1SMMLV para la calenda del año 2020.

Sin embargo, debido a que tal sociedad es inexistente a la vida jurídica, pues al momento del inicio de esta acción judicial se encontraba liquidada y por ende no fue posible su vinculación a este proceso, siendo el extremo pasivo conformado únicamente por el **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**, se tiene que no es posible proferir condena alguna contra la EPS llamada a juicio y por ende se le absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado jurisdiccional de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante.

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de sustanciación No. 2103 del 25 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (**archivo 7ED de Consulta**).

Tanto la parte demandante **Carmen Rosa Cardozo Avendaño** como la demandada **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.** no hicieron uso de esta prerrogativa.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Problema Jurídico:

En el presente caso no es materia de discusión:

- i)* Que **Carmen Rosa Cardozo Avendaño** se afilió al sistema de seguridad general de seguridad social en salud, específicamente al Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. desde el 1 de marzo de 2016.
- ii)* Que a la accionante se le expidió una incapacidad de 30 días, desde el 26 de febrero al 26 de marzo de 2020 bajo el diagnóstico de Complicación mecánica de lentes intraoculares.
- iii)* Que **Carmen Rosa Cardozo Avendaño** instauró acción de tutela solicitando el pago de la incapacidad, la fue resuelta desfavorablemente a sus intereses en ambas instancias.
- iv)* Que **Soluciones y Proyectos Laborales S.A.S.** era el empleador de **Carmen Rosa Cardozo Avendaño** para la fecha en la que le fue expedida la incapacidad reclamada.

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si:

1. *¿resulta ajustada a derecho la decisión absolutoria de única instancia, respecto a las pretensiones de la parte demandante?*
2. *¿tiene derecho la accionante al reconocimiento y pago de la incapacidad deprecada*

2) Análisis del Caso Concreto.

El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas mediante la protección de las contingencias que las afectan para que estas obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana.

El artículo 8 de la Ley 100 de 1993 establece que ese sistema es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos compuestos por los regímenes generales fijados para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa normativa.

Para cada uno de esos regímenes se establecen unas contingencias, prestaciones y beneficios que están a cargo de las entidades administradoras respectivas que, entre otras funciones, se encargan del recaudo de las cotizaciones cuyo monto o proporción se encuentra determinado en la ley.

El sistema de salud protege respecto de las alteraciones del estado de salud, tanto de forma preventiva como en caso de enfermedad distinta de la originada en el desempeño laboral. Asimismo, los beneficios del amparo se concretan, entre otros, en el *plan obligatorio de salud* y los *subsidios económicos por enfermedad general*, prestación reconocida tanto al trabajador como al cotizante independiente, como lo regula el artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Por su parte, el sistema general de pensiones ampara las contingencias de vejez, invalidez y muerte, estas dos últimas, siempre que sean de origen común. En el mismo contexto, los beneficios o prestaciones que cubre el aludido esquema de seguridad son respectivamente la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Para el reconocimiento y pago de incapacidades, otrora el decreto 1804 de 1999 en su artículo 21¹ citado en la sentencia consultada, establecía una serie de requisitos que hacían referencia al pago de las cotizaciones por parte del empleador de todos los trabajadores de la empresa; sin embargo tal disposición **fue derogada** por el artículo 81 del decreto 2353 de 2015, e

¹ Artículo 21 Reconocimiento y pago de Licencias: Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al sistema. Los pagos a que alude el presente numeral deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora".

integrada al “Decreto único Reglamentario del Sector Salud y protección Social” en el artículo 2.1.13.4, y la nueva disposición que regula el “reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general”, exige que **“los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas”**, requisito único que se encuentra vigente en la actualidad y que debe tenerse en cuenta tanto para la causación de las incapacidades como también para su recobro.

Una vez causadas las incapacidades, ha de recordarse que los dos primeros días están a cargo del empleador –artículo 1° Decreto 2943 de 2013-, a partir del día 3 hasta el día 180 estarán a cargo de la Entidad Promotora de Salud – artículo 142 Decreto Ley 019 de 2012. En los casos de enfermedad común en los que pueda emitirse concepto favorable de rehabilitación, la entidad Promotora de Salud debe emitir el mismo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Además, y si la Entidad Promotora de Salud no expide el concepto favorable de rehabilitación, cuando hay lugar a él, en los términos del artículo 41 de la ley 100 de 1993, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo artículo 142 Ley 962 de 2005, una vez emitido el concepto de favorable de rehabilitación por parte de la E.P.S. dentro del término legal visto, y remitido el afiliado a la A.F.P., esta entidad podrá

postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De lo expuesto se infiere que el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días en aquellos casos en los que exista concepto favorable de rehabilitación corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones. Además, y en aquellos casos en los que el concepto es desfavorable, y se expidan incapacidades médicas posteriores a los 180 días iniciales, también le corresponde a la AFP pagar dichas subvenciones. **(CC Sentencias T-404 de 2010, T-156 de 2015, T-245 de 2015)**

En los casos en los que una persona que goza de incapacidades médicas superiores a los 540 días, el legislador a través de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 dispuso que la responsabilidad en el pago de dichas prestaciones económicas está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, *“(...) quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”* **(Sentencia T-144 de 2016).**

En el mismo sentido el Decreto 1427 de 2022, regulo el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días,

estableciendo que son las entidades promotoras de salud las que reconocerán y pagarán dichas prestaciones económicas.

Respecto de la liquidación de los auxilios de incapacidad, el artículo 227 del C.S.T, dispone que, en caso de incapacidad por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al pago de *“un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días”,* de los cuales, debe pagarse las *“dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días”,* y *“la mitad del salario por el tiempo restante”.* Sin embargo, y tratándose de aquellas personas que cuyo IBC es igual al smmlv, siempre debe garantizarse que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no sea inferior a dicho monto. (CC sentencia C-543 de 2007)

Ahora bien, y en cuanto a la *legitimación por activa*, esto es quienes están llamados a exigir el pago de los subsidios de incapacidad a las EPS, ha de recordarse que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 se faculta al empleador para tramitar ante dichas entidades el reembolso del pago de las prestaciones económicas, y la razón es apenas lógica y es que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, por lo que debe ser su empleador, quien realice el pago de la incapacidad directamente al trabajador, para así garantizar el mínimo vital de este, pero conserva el consecuente derecho a que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS.

Lo anterior, mientras entra en vigor el sistema de cuentas maestras, creado por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1333 de 2018, momento en el cual los pagos en cuestión se harán directamente por la EPS al afiliado mediante transferencia a la cuenta de éste.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Finalmente, y respecto de las sanciones por el no pago oportuno de las incapacidades el artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1333 de 2018, dispone que el pago de las incapacidades debe realizarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS y, la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. Según la norma, si la EPS no cumple con ese tiempo deberá reconocer y pagar intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002; en otras palabras y una vez radicada la incapacidad por parte del aportante, la EPS dispone de 15 días hábiles para revisar y liquidar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, luego de lo cual debe realizar el pago dentro de los 5 días siguientes, de manera directa o por transferencia electrónica.

Hecho este breve acercamiento conceptual, para el caso en concreto, se observa que la demandante reclama el pago de el auxilio de incapacidad causado entre el 26 de febrero de 2020, al 26 de marzo de 2020, la cual fue generada por el médico tratante adscrito a la IPS, Clínica de la Visión del Valle el 11 de marzo de 2020, (f. 10, 12 archivo 1). También se denota que la incapacidad referida fue radicada ante la EPS encartada el 14 de mayo de 2020, (f. 16 archivo 1) y fue negada por la EPS argumentando que obedecía a la existencia de “Mora del Empleador”. (f. 17 archivo 1). También se denota que la accionante realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, como trabajadora dependiente de Soluciones y Proyectos

Laborales SAS, para los ciclos 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09, 2019-10, 2019-11, 2019-12, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2020-06, 2020-07, 2020-08, 2020-09 (fs. 24,25, 26, 27, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 archivo 1)

Hasta aquí fluye diáfano para el despacho que el entonces empleador de la demandante Soluciones y Proyectos Laborales SAS, debe de asumir el pago de las incapacidades de la demandante para el periodo correspondiente, entre el 26 de febrero de 2020, al 26 de marzo de 2020; no obstante y ante la liquidación de la persona jurídica, la obligación recae en la EPS encartada habida cuenta que son dichas entidades las encargadas del pago de las prestaciones asistenciales, cosa distinta es que el artículo 121 del decreto 019 de 2012, le transfirió la obligación al empleador de adelantar el trámite para su pago, realizarlo y realizar el recobro, para así garantizar el pago del salario al trabajador. En terminos simples, en este caso puntual dado que el empleador desapareció de la vida jurídica, la obligación del pago que le asistía se subroga en la EPS quien es la que legalmente debe reconocer las prestaciones.

No podía entonces la EPS demandada, alegar que el comportamiento omisivo de Soluciones y Proyectos Laborales SAS, en el pago de las cotizaciones al sistema de salud de otros trabajadores tiene repercusión en los derechos prestacionales de la demandante, en primer lugar porque es una carga desproporcionada, en segundo lugar porque la base jurídica que sustenta tal proceder invocada por la parte demandada, y por la sentencia objeto de revisión, esto es el artículo 21 del decreto 1804 de 1999, se encuentra actualmente derogado, luego no era posible darle efectos ultractivos a la norma, de allí que la única

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

que estaba vigente para el caso de la demandante era el artículo 2.1.13.4, del decreto 780 de 2016, y las hipótesis allí contenidas son cumplidas a cabalidad por ella, aspecto que incluso se reconoce en la sentencia consultada.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar ordenar el pago de la incapacidad reclamada por la actora, junto con la indexación del valor a la fecha de su pago. De todas formas, se advierte que en el evento que la EPS haya realizado el pago del auxilio, solamente adeudará el concepto referente a la indexación.

De las excepciones formuladas por la EPS demandada habiéndose declarado la prosperidad de las pretensiones de la demandante se declararán no probadas, incluida la de prescripción dado que desde la fecha de causación de la incapacidad a la fecha en que se incoa la acción no transcurrieron más de los tres años a los que hace referencia el artículo 151 del CPT y 488 del CST.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **056 del 14 de febrero de 2022**, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso promovido por **Carmen Rosa Cardoza Avendaño** en contra del **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**

TERCERO: CONDENAR al **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**, a reconocer y pagar en favor de **Carmen Rosa Cardoza Avendaño**, el auxilio de incapacidad causado entre el 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, siempre que ésta no se haya cancelado dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, valor que deberá indexarse al momento de su pago.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

DPDA

Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>